

EL MAESTRO DE ESCUELA.

PERIÓDICO OFICIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DEL ESTADO SOBERANO DE CUNDINAMARCA.

Tenemos muchas leyes para los hombres; vamos a formar hombres para las leyes - ARETINO.

Se distribuye gratis a los empleados del ramo. La serie de 26 números vale un peso.

Bogotá, 21 de enero de 1874.

(Agencia central en la Direccion de Instruccion publica del Estado. Se reciben suscripciones por las Comisiones de vijilancia de los distritos.)

CONTENIDO.

ASAMBLEA LEJISLATIVA DEL ESTADO.

Voto de aprobacion.....	501
Otro voto de aprobacion.....	501
LEI 13 (de 20 de enero de 1874), adicional a las de 23 de enero de 1872 i 14 de enero de 1873, i complementaria del decreto organico sobre instruccion publica primaria.	501
LEI 14 (de 20 de enero de 1874), que autoriza al Gobierno del Estado para hacer efectivo el impuesto sobre el expendio de licores i bebidas embriagantes.....	503
LEI 3 (de 12 de enero de 1873), que concede recompensas a los Directores i Directores de escuelas publicas primarias, que las hayan servido por termino de algunos años.....	503
DIRECCION DE LA INSTRUCCION PUBLICA DEL ESTADO.	
MATERIAL de escuelas. Pedido de textos hecho a Europa por el paquete de 17 de enero de 1874.....	504
HECHOS DIVERSOS.	
DINERO a interes.....	504

Asamblea legislativa del Estado.

VOTO DE APROBACION.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Poder legislativo. Número 72—Presidencia de la Asamblea. Bogotá, enero 15 de 1874.

Señor doctor Dámaso Zapata.

La Asamblea legislativa, en sesion nocturna de ayer, aprobó por unanimidad de votos, la proposicion que copio a continuacion:

“La Asamblea resuelve consignar aquí una espresion de la gratitud que debe el Estado al señor Dámaso Zapata, Director de la Instruccion pública, por su celo ardoroso i asiduidad infatigable en el cumplimiento de los difíciles i complicados deberes que están a su cargo.”

Me complazco en comunicarla a usted, felicitándolo por el acto de justicia a que se ha hecho acreedor.

Soy de usted atento servidor,

EMILIANO RESTREPO E.

CONTESTACION.

Bogotá, enero 19 de 1874.

Señor:

La progresista e ilustrada Asamblea legislativa de 1872 acordó, en su sesion de 2 de enero de 1873, un voto de aprobacion a mi conducta por la manera como había desempeñado las funciones de Director de la Instruccion pública de Cundinamarca. Os declaro, señor, que ese acto de jenerosidad i de induljencia de la Asamblea, i el haber acogido casi sin variacion alguna el proyecto de lei que tuve el honor de presentarle en sus últimas sesiones, me obligaron de tal manera para con los Representantes del Estado, que me creí en el indeclinable deber de hacer todos los esfuerzos que estaban en mis facultades para corresponder a la confianza que en mí se había depositado, i para hacerme digno de la honrosa e inmerecida distincion que se me hizo entonces.

El nuevo voto unanime de aprobacion que se ha dignado acordar la Asamblea, i

que con palabras benévolas os habeis servido transmitirme en vuestra carta oficial de 15 del presente mes, no solo ha superado a todas mis aspiraciones sino que considero ese voto como la mejor i mas completa recompensa de mis trabajos en la gloriosa, aunque ardua i difícil labor de la educacion pública. Ojalá me sea dable obtener una vez mas la aprobacion unanime con que por dos veces me ha honrado la Asamblea, i creedme, señor, que para merecerla no omitiré esfuerzo ni sacrificio de ninguna clase.

Servios presentar a la honorable Asamblea legislativa la sincera espresion de mi reconocimiento, i aceptad los sentimientos de mi respeto i consideracion personal.

DÁMASO ZAPATA.

Al ciudadano Presidente de la Asamblea legislativa, &c, &c, &c.

OTRO VOTO DE APROBACION.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Poder legislativo. Presidencia de la Asamblea—Número 72. Bogotá, 15 de enero de 1874.

Señor Director de la Instruccion pública del Estado.

La Asamblea legislativa, en sesion nocturna de ayer, aprobó la proposicion siguiente:

“La Asamblea del Estado da un voto de aprobacion entera a las patrióticas labores del Consejo fiscal de Educacion pública en los años de 1872 i 1873; i juzga que el mejor estímulo para perseverar en ellas es asegurarle que está dispuesta a votar todos los recursos necesarios para que tan patrióticas tareas no carezcan de medios para conseguir su objeto.”

I me complazco en comunicarlo a usted para que a su vez se sirva hacerlo al Consejo.

Soy de usted mui atento servidor i compatriota,

EMILIANO RESTREPO E.

CONTESTACION.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Presidencia del Consejo fiscal de Educacion pública del Estado—Número 3—Bogotá, 18 de enero de 1874.

Señor Presidente de la Asamblea legislativa del Estado.

Puesta en conocimiento del Consejo que tengo el honor de presidir, en su sesion de anoche, la nota que os sirvisteis pasar al señor Director de la Instruccion pública del Estado con fecha 15 del corriente i bajo el número 72, en la cual le comunicais, para que a su vez él lo haga al Consejo, el voto de aprobacion que este cuerpo ha merecido de la honorable Asamblea legislativa, por sus trabajos durante los años de 1872 i 1873, se acordó lo que copio en seguida:

“El Consejo fiscal de Educacion pública se considera suficientemente recompensado de la penalidad de sus tareas, con merecer la aprobacion de la honorable Corporacion legislativa del Estado, aparte de la satisfaccion que experimenta consagrando sus esfuerzos a la civilizadora labor de difundir la instruccion en los pueblos del Estado, poniéndola al alcance de los pobres i dándole las proporciones que exige para satisfacer las necesidades de la vida intelectual, casi desconocida hasta hace pocos años en la masa de las poblaciones del pais.

“El Consejo se siente obligado con la muestra de consideracion contenida en la proposicion que se le ha consagrado por la Asamblea del Estado.”

Espero que os sirvais disponer que esta nota sea leida ante la Asamblea, i os ruego acepteis la espresion de mis respetos como vuestro atento servidor i compatriota,

JANUARIO SALGAR.

LEI 13 (de 20 de enero de 1874), adicional a las de 23 de enero de 1872 i 14 de enero de 1873, i complementaria del Decreto organico sobre instruccion publica primaria.

La Asamblea legislativa del Estado soberano de Cundinamarca,

DECRETA:

TÍTULO III.

ENSEÑANZA.

CAPÍTULO III.

Disposiciones comunes a todas las escuelas.

SECCION PRIMERA.

Directores de escuela.

Art. 1.º La prohibicion de que trata el artículo 2.º de la lei de 14 de enero de 1873, sobre instruccion pública, comprende tambien a los particulares.

Art. 2.º Los Directores de escuelas pueden conceder licencias a sus alumnos hasta por ocho dias en cada mes con justa causa. Por mayor tiempo solo podrán concederse por las Comisiones de vijilancia de acuerdo con el Director.

SECCION SEGUNDA.

Métodos de enseñanza.

Art. 3.º Los métodos que se empleen en la enseñanza serán uniformes en todas las escuelas del Estado.

SECCION TERCERA.

Tareas i disciplina.

Art. 4.º Podrán limitarse a solo cuatro horas las tareas diarias de las escuelas rurales que designe el Director de la Instruccion pública.

SECCION CUARTA.

Sistema correccional.

Art. 5.º A los niños que se muestren insensibles a los estímulos de honor, a los consejos i amonestaciones de los Directores, i a las penas de encierro, aislamiento, anotaciones de mala conducta &c, podrán aplicárseles penas de dolor. Este castigo, que solo se usará en casos excepcionales, deberá estar exento de toda barbarie, i no ofender nunca el pudor ni dañar la salud.

Esta pena solo podrá imponerse con autorizacion previa de la Comision de vijilancia, i en ningun caso podrá exceder del máximo que se fije en los reglamentos que espida el Director de la Instruccion pública.

SECCION QUINTA.

Premios.

Art. 6.º Por cuenta del Estado se suministrará anualmente un primer premio a cada una de las escuelas públicas, urbanas i rurales, cuya adjudicación deberá hacerse con las formalidades que previene la seccion 5.ª capítulo 3.º título III del decreto orgánico.

SECCION SÉTIMA.

Funciones de los Directores i Subdirectores de escuelas.

Art. 7.º Es deber de los Directores de escuela dar parte semanalmente al primer funcionario municipal del distrito de las faltas de asistencia de los alumnos, a fin de que dicho funcionario dicte las providencias convenientes para remediar el mal, i al efecto destinará a los comisarios i agentes de policía, con preferencia a cualquier otro servicio, a hacer las debidas notificaciones a los padres o guardadores de los niños, o a conducir a éstos a la escuela.

Art. 8.º Es potestativo a los Directores de las escuelas el envío del extracto del diario de que trata el artículo 85 del decreto orgánico.

CAPITULO IV.

Asistencia a las escuelas.

SECCION PRIMERA.

De la obligación de asistir a las escuelas primarias.

Art. 9.º Los alumnos de las escuelas primarias están exentos del servicio militar, si no hubieren mayores de dieciocho años, i que asistan puntualmente, lo están tambien de todo cargo o empleo oneroso.

Art. 10. Todos los empleados de instruccion pública, i en especial las Comisiones de vigilancia i Directores de escuelas, solicitarán de las personas acomodadas i benéficas del distrito, alimentos, vestidos i alojamiento para los niños muy pobres que no puedan procurárselos de otra manera para poder concurrir a la escuela.

SECCION SEGUNDA.

Medios para hacer efectiva la concurrencia a las escuelas.

Art. 11. Las adiciones i correcciones anuales de los consos de los niños se formarán en lo sucesivo con separacion de secciones o divisiones territoriales.

Art. 12. A los alumnos que hayan hecho todos los cursos de la escuela i que en los exámenes anuales revelen que han recibido instruccion suficiente, se les expedirá un diploma en que conste este hecho. Dicho diploma será suscrito por los Examinadores, el Director de la escuela i el Presidente de la Comision de vigilancia.

Art. 13. Para los efectos de esta lei se entiende por instruccion suficiente el aprendizaje, teórica i prácticamente, de las materias de estudio que constituyen el programa de las escuelas primarias, i tambien de los derechos i deberes del ciudadano.

El diploma de que trata el artículo anterior será el comprobante que deberá exhibirse en el caso del inciso 2.º art. 112 del decreto orgánico.

SECCION TERCERA.

Matriculación i asistencia diaria.

Art. 14. El término de treinta dias señalado por el artículo 12 de la lei de 14 de enero de 1873, sobre instruccion pública, para matricular a los alumnos, respecto de las escuelas que se establezcan en el curso del año, se empezará a contar desde que se abran éstas.

Art. 15. Las matriculas de un año continuarán sirviendo para los posteriores, salvo los casos previstos en los artículos 11 de la lei de 14 de enero de 1873, 102 i 112 del decreto orgánico.

CAPITULO VII.

Escuelas Normales.

Art. 16. En las Escuelas Normales de varones i en las superiores del mismo sexo en qué lo permitan los locales, se dará enseñanza de agricultura teórica i práctica. Esta enseñanza comprenderá, en las primeras, no solo el conocimiento de los terrenos i el cultivo de las plantas que son objeto de la agricultura, sino tambien los elementos de meteorología, química i economía política que se relacionen inmediatamente con ella, i la utilidad i manejo de los aparatos e instrumentos que facilitan los trabajos agrícolas.

Para dar estas enseñanzas en las Escuelas Normales el Consejo fiscal podrá contratar en el país o en el extranjero profesores especiales.

CAPITULO IX.

Periodos escolares, vacaciones i apertura de las escuelas.

Art. 17. Las escuelas primarias que se hayan abierto en el último cuatrimestre del año solo tendrán vacaciones del 20 de diciembre al 2 de enero siguiente.

TÍTULO IV.

INSPECCION.

CAPITULO II.

Inspeccion local.

Art. 18. La inspeccion local se ejerce en cada distrito por una Comision de vigilancia compuesta de uno a cinco Inspectores, nombrados por el Inspector departamental, de entre las personas más instruidas i competentes del distrito. Para cada Comision habrá tantos suplentes cuantos sean los miembros de que se componga; pero si solo se formara de uno, los suplentes serán dos.

El Inspector o los Inspectores locales que se hayan posesionado, desempeñarán por sí solos todas las funciones atribuidas a su empleo aun cuando los demas nombrados no lo hayan verificado, o se hallen ausentes del distrito.

Art. 19. Ademas de los casos que menciona el artículo 219 del decreto orgánico, los Directores i Subdirectores de las escuelas primarias pueden ser suspendidos por la Comision de vigilancia en los siguientes: 1.º cuando traten con crueldad a los niños; 2.º cuando sean notoriamente ineptos para el desempeño del destino; 3.º cuando se ausenten sin licencia por mas de un dia en la semana de la cabecera del distrito; i 4.º cuando se mezclen activamente en la política, o en motines, fraudes o escándalos eleccionarios.

De esta facultad podrán usar tambien, llegado el caso, el Director de la Instruccion pública i los respectivos Inspectores departamentales.

CAPITULO III.

Inspeccion departamental.

Art. 20. Los Visitadores o Inspectores de los Departamentos escolares que creó la lei de 14 de enero de 1873, sobre la materia, se llamarán simplemente "Inspectores departamentales."

Art. 21. Los Inspectores departamentales vigilarán la administracion e inversion de los bienes i rentas de las escuelas, i tendrán personería legal para intentar los juicios de reivindicacion, cuentas i cualesquiera otros que crean necesarios para recobrar los fondos que se hayan distraído de su objeto, i para hacer efectiva la responsabilidad en que se haya incurrido, conforme a las leyes.

Art. 22. Los Inspectores departamentales tienen el deber de visitar, por turno riguroso, las escuelas rurales públicas que existan en el territorio de su respectivo Departamento. Para el efecto del pago del sueldo i viático asignado al empleo, cada escuela rural visitada se reputará como uno de los distritos de que habla el artículo 29 de la lei de 14 de enero de 1873.

Para los gastos de movilidad de que trata el artículo 29 de la lei de 14 de enero de 1873 se abonarán a cada Inspector departamental veinte pesos mensuales, con las condiciones que el artículo citado prescribe.

Art. 23. Los Inspectores departamentales tienen obligacion de visitar ocho distritos por lo ménos en cada mes.

Art. 24. Los Inspectores departamentales tienen el deber de visitar, en cada semestre, todas las escuelas o establecimientos de educacion de carácter privado que funcionen en los distritos del respectivo Departamento.

Esta visita tendrá, por esclusivo objeto tomar los conocimientos necesarios para suministrar datos al Director de la Instruccion pública para la formacion de la estadística del ramo en el Estado.

Art. 25. Los Inspectores departamentales deben visitar mensualmente las oficinas de Hacienda que existan en el Departamento para cerciorarse de que los fondos o rentas aplicados a la instruccion pública i las multas impuestas se recaudan con puntualidad, i de que los empleados del ramo fiscal cumplen con los deberes que les imponen las leyes sobre la materia.

Art. 26. Cuando haya que practicar comisiones determinadas, o que proseguir juicios civiles ante determinados circuitos o distritos, que requieran

la presencia en ellos del respectivo Inspector de departamental, por mas de quince dias seguidos, éste tendrá derecho al sueldo íntegro aun cuando no haya visitado los diez distritos que previene la lei.

Para que tenga lugar lo dispuesto en este artículo, debe preceder una resolucion especial i espresa del Consejo fiscal o del Director de la Instruccion pública.

Art. 27. En el mes de vacaciones los Inspectores departamentales tendrán derecho al sueldo asignado al empleo, aun cuando no practiquen visitas oficiales en los distritos, siempre que hayan presenciado los exámenes anuales de las escuelas designadas al efecto, i rendido completos todos los datos e informes que les haya pedido el Director de la Instruccion pública.

Art. 28. Durante el tiempo que los Inspectores departamentales permanezcan en las Escuelas Normales estudiando i practicando los métodos de enseñanza, recibirán la parte proporcional del sueldo que les corresponde, siempre que no baje de seis horas la asistencia diaria a las tareas escolares.

Art. 29. Los Inspectores departamentales tienen el especial deber de dictar las providencias necesarias para que dentro de breve término se construyan los mobiliarios de las escuelas conforme a los modelos que suministro el Director de la Instruccion pública; i si fuere necesario, harán personalmente los contratos respectivos con artesanos de dentro o fuera del distrito, los cuales contratos pasarán originales al Alcalde para que este funcionario los remita a la Corporacion municipal, a fin de que por ésta se apropie inmediatamente, i dentro de un término que no pasará de quince dias, el crédito necesario para cubrir el gasto.

El Alcalde i la Corporacion municipal que no providencien lo conveniente para pagar en oportunidad el importe del mobiliario contratado, incurrirán en la multa que establece el artículo 41 de la lei de 14 de enero de 1873, ya mencionada.

CAPITULO VI.

Penas.

Art. 30. Solo el respectivo Inspector departamental, o el Director de la Instruccion pública, pueden levantar las multas que, en servicio del ramo, se impongan en cada Departamento, fundando en todo caso en hechos notorios o en documentos las resoluciones que dicten.

Art. 31. El producto de las multas del ramo de instruccion pública se distribuirá de esta manera: dos terceras partes con destino a las rentas generales de instruccion pública; i la otra tercera parte a favor del empleado de Hacienda que ha hecho efectiva la multa.

Esta disposicion solo habla con funcionarios de Hacienda de los distritos, o sea con los Recaudadores de rentas.

Art. 32. Los respectivos Contadores al fenecer las cuentas de los responsables elevarán a alcance líquido el importe de las multas dejadas de cobrar, de acuerdo con lo prevenido en el Código fiscal.

TÍTULO V.

ADMINISTRACION.

CAPITULO I.

Gastos de instruccion pública.

Art. 33. Las cantidades apropiadas en los presupuestos municipales para los gastos de instruccion pública, no podrán en ningun caso disminuirse ni destinarse a objetos distintos de este ramo; pero si podrá variarse en caso necesario su aplicacion especial para invertirlos en otros gastos preferentes de instruccion pública.

Exceptuase de las disposiciones de este artículo el caso en que la escuela esté cerrada, únicamente por no haber hallado un Director que la rejente.

Art. 34. Los Inspectores departamentales i las Comisiones de vigilancia cuidarán de que las Corporaciones municipales voten las cantidades necesarias para el sostenimiento de las escuelas hasta donde alcancen los recursos del distrito. Tambien cuidarán de que los funcionarios o empleados que deben jirar o cubrir libramientos por gastos de instruccion pública lo hagan dentro del menor tiempo posible i con preferencia a cualquier otro gasto del servicio municipal.

CAPITULO IV.

Nombramiento de los Directores i Subdirectores de escuelas.

Art. 35. Los nombramientos de Directores i Subdirectores de escuelas se harán directamente por el Director de la Instrucción pública del Estado.

Las Municipalidades que contribuyan con la mitad por lo ménos de los gastos necesarios para el sostenimiento de la instrucción pública primaria de su respectivo distrito, tendrán derecho de proponer terna de maestros graduados para el nombramiento de los Directores de sus respectivas escuelas.

Art. 36. Toda falta absoluta o temporal de los Directores i Subdirectores de escuela será llenada inmediatamente por nombramientos hechos por las Comisiones de vigilancia, dando cuenta dentro del segundo día al respectivo Inspector departamental. Estos nombramientos se harán en las personas más ilustradas i de mejor conducta que sea posible hallar.

Art. 37. Los Alcaldes de los distritos tienen el deber de dar posesion de sus destinos a los Directores i Subdirectores de las escuelas en el acto de presentarse éstos a tomarla. En el caso de que el Alcalde estuviere ausente o se ocultara para no dar la posesion, los Directores i Subdirectores podrán tomarla ante dos testigos. En cualquiera de estos casos se entenderá una diligencia suscrita por todos los que hubieren intervenido en la posesion.

Incurrir en una multa de veinte a cincuenta pesos los Alcaldes que rehusen dar la posesion de que trata este artículo, o que se oculten o ausenten para no darla, sin perjuicio de la responsabilidad que por esto hecho establezcan las leyes.

CAPITULO V.

Sueldos.

Art. 38. Los Alcaldes de los distritos, i en general todos los ordenadores que no jiran oportunamente las órdenes de pago por sueldos o gastos de instrucción pública, incurrirán en la multa de diez a cincuenta pesos, que declarará efectiva el presidente de la Comisión de vigilancia o el primer funcionario superior de instrucción pública que tenga conocimiento del hecho. En caso de reincidencia se solicitará por las Comisiones de vigilancia, Síndicos municipales o Inspectores departamentales la remocion del empleado moroso, la cual será decretada dentro de tercero día por el empleado que haya hecho el nombramiento.

Art. 39. Los sueldos i auxilios acordados por el Consejo fiscal de Educación pública, de las rentas jenerales del ramo, a los Directores i Subdirectores de escuelas, se pagarán con toda puntualidad en las capitales de los Departamentos escolares del Estado, por los funcionarios i con las formalidades que determine el mismo Consejo, para lo cual se le autoriza ampliamente.

CAPITULO VI.

Edificios de las escuelas, mobiliario i útiles de enseñanza.

Art. 40. Las Corporaciones municipales de los distritos que no lo hayan verificado hasta ahora, impondrán en el primer trimestre del año de 1874 el recargo del impuesto de que trata el artículo 49 de la lei de 14 de enero de 1873, a razon de quinco centavos por cada cien pesos de riqueza raíz i mueble existente en el distrito, siendo de advertir que este impuesto no se limita solamente a los capitales o valores mayores de doscientos pesos, sino que se refiere a toda clase de bienes, raíces o muebles, cualquiera que sea su estimacion.

En los distritos en que solo se haya establecido una parte del recargo expresado, se cobrará el excedente dentro del término fijado.

Art. 41. El producto de este impuesto se destinará única i exclusivamente a la construccion, adquisicion i reparacion de edificios para las escuelas i de mobiliario para las mismas, conformé a las instrucciones i modelos que suministre el Director de la Instrucción pública.

Los ordenadores i pagadores de los gastos a que se refiere este artículo, rendirán semestralmente sus cuentas ante los respectivos Inspectores departamentales.

Art. 42. Las Corporaciones municipales que dejen de imponer el recargo mencionado incurri-

rán en la multa que establece el artículo 41 de la lei de 14 de enero de 1873, sobre instrucción pública.

CAPITULO IX.

Disposiciones varias.

Art. 43. El Director de la Instrucción pública del Estado, los superiores de la Escuela Normal, los Inspectores departamentales i los Directores i Subdirectores de escuelas cuidarán de no hacer ninguna manifestacion de carácter político que pueda granjearles antipatías o disminuir la confianza que en ellos deben tener los padres de familia.

Art. 44. Los empleados en la instrucción pública, i en particular los Inspectores departamentales, harán un estudio especial de las costumbres i vicios de los pueblos para que puedan ser corregidos en las escuelas i destinarán a este punto una seccion o capítulo en sus respectivos informes anuales.

Art. 45. El Director de la Instrucción pública, los Inspectores departamentales i las Juntas de vigilancia por medio de comisiones de su seno, tienen asiento i voz en las Corporaciones municipales en todo lo que se relacione con la instrucción pública. A toda sesion en que haya de discutirse algun punto de este ramo, se citará al representante de la Comisión de vigilancia.

Art. 46. El Director de la Instrucción pública, los Inspectores departamentales i los presidentes de las Comisiones de vigilancia tienen el derecho de convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias a las Corporaciones municipales, cuando se trate de acordar alguna medida o de dar cumplimiento a alguna disposicion legal o superior relacionada con el servicio de la instrucción pública. Los rejidores que sin causa dejen de concurrir a estas reuniones, serán apremiados por aquellos funcionarios con multas hasta de veinte pesos.

Art. 47. El Director de la Instrucción pública tendrá voz en la Asamblea legislativa del Estado en todos los asuntos que se debatan relacionados con la instrucción pública, i tiene derecho para presentar directamente proyectos legislativos sobre dicho ramo.

Art. 48. Las funciones de los empleados municipales, relativas a las escuelas, son preferentes al desempeño de todas las demas, cuando unas i otras concurren simultáneamente.

Art. 49. El Consejo fiscal de Educación pública queda completamente autorizado para centralizar, con aprobacion del Gobernador del Estado, la administracion de todas las rentas especiales de las escuelas i los impuestos destinados al fomento de la instrucción pública, i los que en lo sucesivo se establezcan.

En este caso la recaudacion i administracion de las rentas e impuestos se verificará por los empleados de Hacienda del Estado.

Art. 50. En el caso del artículo anterior es deber de los Prefectos de los Departamentos i de los demas empleados políticos i de Hacienda del Estado, llevar preferentemente las funciones que les atribuyan los reglamentos que espida el Consejo fiscal, i cooperar por todos los medios posibles a hacer efectivos los impuestos i rentas destinados al servicio de la instrucción pública.

Art. 51. Autorízase al Director de la Instrucción pública para que pueda cerrar las escuelas que no tengan mobiliario adscuendo, i para que aplique el sueldo de los Directores de esas escuelas a la construccion de uno arreglado al modelo adoptado.

Art. 52. Las escuelas públicas primarias del distrito de Bogotá i las rentas que se han aplicado o que en lo sucesivo se destinen al sostenimiento de éstas, se organizarán i administrarán de manera que lo disponga la Municipalidad i el Consejo de Instrucción primaria del distrito; pero en los demas asuntos relacionados con el servicio de la instrucción pública, rejirán en el distrito de Bogotá las disposiciones de esta lei i las de la de 14 de enero de 1873, sobre la materia.

Art. 53. Para los empleos de Inspectores departamentales se nombrarán de preferencia a los Maestros graduados de mayor respetabilidad i mejores aptitudes, que observen una conducta ejemplar i que sobresalgan en los resultados obtenidos en sus tareas escolares.

Art. 54. La codificacion de las disposiciones sobre instrucción pública, ordenada por el artículo 50 de la lei de 14 de enero de 1873, se verificará ántes del 31 de marzo próximo.

Art. 55. Esta lei comenzará a rejir desde el día de su publicacion en el periódico oficial.

Art. 56. (Transitorio.) El Consejo fiscal de Educación pública del Estado ordenará el pago del sueldo del mes de diciembre de 1873, a los Visitadores o Inspectores de los Departamentos escolares en que está dividido el Estado. Dada en Bogotá, a 20 de enero de 1874.

El Presidente, EMILIANO RESTREPO E.

El Secretario, José Ramon Vargas.

Bogotá, enero 20 de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Gobernador del Estado, ESTORIBO SALGAR.

El Secretario jeneral, Cipriano Irujo.

LEI 11 (de 20 de enero de 1874), que autoriza al Gobierno del Estado para hacer efectivo el impuesto sobre el expendio de licor i bebidas embriagantes.

La Asamblea legislativa del Estado soberano de Cundinamarca, BOGOTÁ:

Art. 1.º Cédese a las rentas comunes del Estado el impuesto establecido por la lei de 28 de enero de 1873, que crea rentas para el sostenimiento de la instrucción primaria i de los establecimientos de beneficencia. Tal impuesto será rematado o recaudado por los empleados jenerales de recaudacion de las rentas del Estado i conforme a los reglamentos que el Gobernador dicte sobre el particular, para lo cual se le concede la mas amplia autorizacion.

Art. 2.º El Gobernador del Estado dispondrá que de las rentas comunes de éste se pongan por dieciséis partes mensuales, a disposicion del Consejo fiscal de Educacion pública de la Junta jeneral de Beneficencia, las sumas siguientes:

Al Consejo fiscal, doce mil pesos (\$12,000).

A la Junta jeneral de Beneficencia, seis mil pesos (\$6,000).

Art. 3.º La Administracion jeneral de Hacienda del Estado dará al Consejo fiscal i a la Junta jeneral de Beneficencia noticias suficientes sobre la marcha de la recaudacion del impuesto sobre bebidas embriagantes, para que de la subvencion que se ordena en el artículo anterior, se apliquen por aquellas Corporaciones los auxilios que dispone el artículo 7.º de la lei citada de 28 de enero de 1873, cuya vijencia se conserva con lo que sea compatible con las disposiciones de esta lei.

Dada en Bogotá, a veinte de enero de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente, EMILIANO RESTREPO E.

El Secretario, José Ramon Vargas.

Bogotá, enero 20 de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Gobernador del Estado,

ESTORIBO SALGAR.

El Secretario jeneral,

Cipriano Irujo.

LEI 12 (de 12 de enero de 1874), que concede recompensas a los Directores i Directoras de escuelas públicas primarias, que las hayan servido por término de diez años.

La Asamblea legislativa del Estado soberano de Cundinamarca, BOGOTÁ:

Art. 1.º A los Directores de escuelas públicas primarias que las hayan servido sin interrupcion por el término de veinte o mas años, se les concede por vía de recompensa la suma de quinientos pesos.

Art. 2.º A las Directoras de escuelas públicas primarias que las hayan servido sin interrupcion por el tiempo de diez i seis años, se les asigna una recompensa de quinientos pesos.

Art. 3.º A las mismas Directoras que las hayan servido de igual modo durante veinte años se les señala una recompensa de mil pesos.

Art. 4.º La Directora que haya obtenido la recompensa de que trata el artículo 2.º no tendrá derecho a reclamar la de que trata el anterior, sino la diferencia entre una i otra, cuando hubiere cumplido veinte años de servicio consecutivo.

Art. 5.º Cuando haya de concederse alguna de

las recompensas mencionadas en la presente lei, se dispondrá que su valor sea previamente incluido en el presupuesto de gastos respectivo.

Dado en Bogotá, a 12 de enero de 1874.

El Presidente, FRANCISCO J. ZALDUA.

El Secretario, Andres J. Daza.

Bogotá, enero 12 de 1874.

Publíquese i ejecútese.

El Gobernador del Estado,

EUSTORIO SALGAR.

El Secretario jeneral,

Climaco Iriarte.

Dirección de la Instrucción pública del Estado.

MATERIAL DE ESCUELAS.

PEDIDO de textos para las escuelas primarias del Estado de Cundinamarca, hecho a Europa por el paquete de 17 de enero de 1874.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca—Número 86—Dirección de la Instrucción pública del Estado—Bogotá, enero 17 de 1874.

Señores Hachette & Compañía,
79, Boulevard Saint Germain—Paris.

Mui estimados señores, confirmo mi carta oficial de 17 de diciembre próximo pasado, número 3,751, a la cual incluí una letra de cambio por 2,000 francos, a favor de ustedes, a cargo del señor doctor José Araújo, Cónsul de Colombia en Hamburgo, por cuenta del Gobierno del Estado de Santander, así como tambien el duplicado de las anteriores letras por valor, en junto, de 41,200 francos.

Como lo ofrecí a ustedes, hoy tengo el gusto de hacerles un nuevo pedido de textos para las escuelas primarias de los Estados de Cundinamarca i Santander, bajo la garantía de las dos espontáneas ofertas que ustedes se sirvieron hacerme en su atenta carta de 6 de junio de 1873; a saber:

1.ª Que están dispuestos a hacer en lengua española la edición de los libros que se sirvieron remitirme con su factura especial de 29 de octubre de 1872, siempre que se adopten por textos en las escuelas que están bajo mi inspeccion, o que me suscriba por mil ejemplares; i

2.ª Que en las publicaciones españolas harán ustedes una rebaja de 40 por 100 de su importe, fuera de la bonificación, si se toman mil ejemplares a la vez de una misma obra.

Bajo esta seguridad, i con la esperanza de que las traducciones de las obras sean hechas o inspeccionadas por el distinguido literato señor César C. Guzmán, Cónsul de Colombia en Saint-Nazaire, hago a ustedes hoy el encargo de mil cien ejemplares de cada una de las obras que se relacionan en las facturas adjuntas, marcadas con las letras A i B; pero con la expresa advertencia de que los libros contendrán todas las ilustraciones de los textos franceses, i de que el envío debe hacerse en dos remesas distintas i separadas, en estos términos:

Una, constante de 600 ejemplares de cada libro, destinada a las escuelas de este Estado, debe venir dirigida a i por cuenta del Director de la Instrucción pública de Cundinamarca, consignada al señor P. R. Vengoechea, o a los señores Vengoechea, Lafaurie & C. de Sabanilla, con la marca E. de C. i la contramarca D. Z; i la otra remesa, constante de 500 ejemplares de cada texto, dirigida al señor Superintendente de la Instrucción pública del Estado de Santander, consignada a los señores Fergusson, Noguera i C. de Santamaría, con la marca E. de S, i la contramarca D. R, teniendo en cuenta para despachar esta segunda factura las condiciones que expresa la nota de dicho señor Superintendente, de fecha 16 de octubre próximo pasado, número 387.

Todos estos libros deberán venir empastados, conforme a las muestras.

No creo por demas hacer presente a ustedes que este pedido es on clase de prueba, i que tan pronto como se conozcan las traducciones hechas i puedan ensayarse los textos, se pedirán a ustedes millares de ejemplares, si, como es natural, hacen nuevas rebajas en proporcion al consumo que tengan los libros. Para esto deben ustedes tener en cuenta que, conforme a los censos que les acompaño, ascienden a 125,177 los niños de ambos sexos de Cundinamarca, i que los del Estado de Santander dan una cifra todavía mayor.

Por el correo paquete del dia 27 del mes en curso remitiré a ustedes letras por el importe aproximado de los libros. Hoy les incluyo una carta oficial, para nuestro Cónsul en Saint-Nazaire, a fin de que, conforme al Código de aduanas, se anote al pie de la factura que el pedido se hace por cuenta del Gobierno; que viene destinado a las escuelas públicas, i que por lo mismo está libre de todo derecho fiscal i aduanero.

Renuevo a ustedes el encargo del muestrario de premios para los niños de las escuelas, que habia pedido a ustedes en mi carta oficial de 17 de diciembre ya citada.

Tengo el gusto de repetirme de ustedes mi atento obsecuente servidor,

DÁMASO ZAPATA.

(Letra A.)

FACTURA de los libros i textos que se piden a los señores Hachette i C. de Paris, 79, Boulevard Saint-Germain, para las escuelas primarias del Estado de Cundinamarca, en los Estados Unidos de Colombia, i que deben remitirse a Dámaso Zapata, Director de la Instrucción pública del mismo Estado.

Marca: E. de C.

Contramarca: D. Z.

Francos.

600 ejemplares, en media pasta, de "Principios de dibujo lineal, por A. Bouillon, arquitecto," con 225 figuras, a francos 3-50.	2,100
600 id. id. del "Compendio de Historia antigua, por Duruy, con ilustraciones," a francos 1-50.	900
600 id. id. del id. id. de la Edad media, por id. con id. a id.	900
600 id. id. del id. id. del Tiempo moderno, por id. con id. a id.	900
600 id. id. del "Globo ilustrado, por Cortambert (in 4.º cart.)," a francos 4.	2,400
600 id. id. de "Lecturas corrientes, por Th. Labrau (4 volúmenes en 18.º), con ilustraciones," a francos 4-40.	2,640
600 id. id. de la "Nueva aritmética para las escuelas primarias, por G. Ritt (o Rut), in 12, 1872," a francos 1-50.	900
600 id. id. de "Primeros elementos de geometría, con sus principales aplicaciones, por H. Sonnet (texto i planchas)" a frs. 2-50.	1,500
600 id. id. de "Geografía moderna (del primer año), por E. Cortambert," a 80 céntimos.	480
600 id. id. de "Notiones elementales de Historia natural (zoología, mineralojía i botánica), por G. Delafosse (3 volúmenes, en 12.º)," a francos 3-75.	2,250
600 id. id. de "Elementos de Cosmografía, por Guillemin," a francos 3-50.	2,100
Suma	17,070

Deduciendo de esta suma el 40 por 100, conforme a la oferta hecha en carta de 6 de junio último, i por pedirse de una vez mas de 1,000 ejemplares, que vale francos 6,828

Mas el 5 por 100 de bonificación. 341-40

Queda liquido. francos. 9,900-60

Ademas, los libros siguientes, si es posible obtenerlos en castellano, o en frances o inglés; i si no se hallan en estos idiomas, en alemán:

- 2 id. ejemplares de "Los tres grandes atlas de Historia natural," por el doctor Gosthoff Heinrich Schubert. (Obra publicada en Berlin), 3 tomos. J. T. Schreiber. Dasselbe: des Pflanzenreichs. Dasselbe: des Mineralreichs.
- 2 id. "Curso completo de la armonía, teórica i práctica, por A. Savard, nueva edicion, 2 vol. grandes, en 8.º"
- 2 id. "Principios de la música i método de trasportacion, por A. Savard."
- 2 id. "La guia del cantor; tratado del arte del canto práctico, de su perfeccionamiento &c, &c," por Isidoro Milhès. (Rue de la Chaussée-d'Antin, número 1.º Paris.)
- 2 id. "Tratado de aritmética o método de reduccion a la unidad," por Reynaud.
- 2 id. de "Nuevos elementos de Zoología, conteniendo la anatomía, la fisiología, &c," por Achille Richard.
- 2 diccionarios buenos, alemán-español i español-alemán.
- 2 métodos de enseñar el alemán a los españoles, por Robertson.
- 2 ejemplares de los textos de aritmética que se usan en las escuelas alemanas.

Bogotá, enero 17 de 1874.

El Director de la Instrucción pública de Cundinamarca,
DÁMASO ZAPATA.

* * * Por el mismo correo-paquete se remitieron los \$ 200 que apropió la Municipalidad de La Mesa para la adquisicion de textos i útiles especiales para las escuelas del distrito, i se hizo, ademas, el pedido de la dotacion de útiles i textos que el señor Miguel Gutiérrez Nieto ha ofrecido para las escuelas primarias del distrito de Nemocón.

(Letra B.)

FACTURA de los textos que se piden a los señores Hachette & C. de Paris, 79, Boulevard Saint-Germain, para las escuelas primarias del Estado de Santander en los Estados Unidos de Colombia, i que deben remitirse al señor doctor Daniel Rodríguez, Superintendente de la Instrucción pública del mismo Estado.

Marca: E. de S.

Contramarca: D. R.

Francos.

500 ejemplares, en media pasta, de "Principios de dibujo lineal, por A. Bouillon, arquitecto," con 225 figuras, a francos 3-50	1,750
500 id. id. del "Compendio de Historia antigua, por Duruy, con ilustraciones," a fs. 1-50	750
500 id. id. del id. id. de EJud media, por id. con id. a id.	750
500 id. id. del id. id. del Tiempo moderno, por id. con id. a id.	750
500 id. id. del "Globo ilustrado, por Cortambert (in 4.º cart.)," a francos 4.	2,000
500 id. id. de "Lecturas corrientes, por Th. Labrau (4 volúmenes, en 18.º), con ilustraciones," a francos 4-40	2,200
500 id. id. de la "Nueva aritmética para las escuelas primarias por G. Ritt, en 12.º 1872," a francos 1-50	750
500 id. id. de "Primeros elementos de geometría, con sus principales aplicaciones, por H. Sonnet," a francos 2-50.	1,250
500 id. id. de "Geografía moderna, por E. Cortambert," a 80 céntimos.	400
500 id. id. de "Notiones elementales de Historia natural (zoología, mineralojía i botánica), por G. Delafosse, (3 volúmenes en 12.º)," a francos 3-75.	1,875
500 id. id. de "Elementos de Cosmografía, por Guillemin," a francos 3-50.	1,750

Suma francos. 14,225

Deduciendo de esta suma el 40 por 100, conforme a la oferta hecha en carta de 6 de junio último, i por pedirse de una vez mas de 1,000 ejemplares, cuyo descuento es de 5,690

Mas el 5 por 100 de bonificación. 284-80

Quedan liquidos, francos. 8,250-60

Bogotá, enero 17 de 1874.

El Director de la Instrucción pública de Cundinamarca,
DÁMASO ZAPATA.

Noticias diversas.

DINERO A INTERES.

En la Sindicatura del Consejo fiscal de Educacion pública, carrera de Venezuela, número 4, hai para colocar a interes los siguientes capitales de escuela.

De la de Chia, en fuere	\$ 1,952
— Cajicá, id.	150
— Tocancipá, id.	960
— Gachancipá, id.	496
— Sopó, id.	1,600

La adjudicacion de estos principales se hará en remate público, así:

El 2 de febrero próximo, a las doce del dia, la de los cuatro primeros;

I el 2 de marzo siguiente, a la misma hora, la del último, o sea el de la escuela de Sopó.

Las propuestas han de presentarse en pliego cerrado.

El término o plazo de cada contrato será de tres años.

Debe asegurarse cada principal con hipoteca de valor triple, por lo ménos, que no se halla fuera del Estado de Cundinamarca, i que esté sananda, lo que se comprobará debidamente.

Los intereses han de pagarse por trimestres vencidos.

Las adjudicaciones no serán definitivas sino con la aprobacion del Consejo fiscal.

Cualquier vecino de Sopó goza del derecho del tanto en el remate del principal de este distrito; pero si hubiere dos o mas vecinos que ofrezcan aceptar la mejor postura, se abrirá competencia entre ellos a la voz, i la adjudicacion se hará al mejor postor.

Bogotá, diciembre 28 de 1873.

NARCISO GONZÁLEZ LINERO. 5-5